

REGLAMENTO (CE) Nº 1337/2003 DE LA COMISIÓN
de 25 de julio de 2003

por el que se determina en qué medida se podrá dar curso a las solicitudes de expedición de certificados de importación presentadas con arreglo al Reglamento (CE) nº 1143/98 relativo a las importaciones de vacas y novillas de determinadas razas de montaña

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1143/98 de la Comisión, de 2 de junio de 1998, por el que se establecen, las disposiciones de aplicación de un contingente arancelario de vacas y novillas, no destinadas al matadero, de algunas razas de montaña originarias de determinados terceros países y por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1012/98 ⁽¹⁾ y, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 673/2003 ⁽²⁾ en particular, el apartado 1 de su artículo 5,

Considerando lo siguiente:

- (1) El apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1143/98 establece que el reparto de las cantidades reservadas a los importadores tradicionales se efectuará proporcionalmente a las importaciones realizadas durante el período del 1 de julio de 2000 al 30 de junio de 2003.
- (2) En lo que concierne a los operadores mencionados en el apartado 3 del artículo 2 del Reglamento citado, el reparto de las cantidades disponibles en su caso se efectuará proporcionalmente a las cantidades solicitadas.

Dado que las cantidades solicitadas son superiores a las disponibles, es necesario fijar un porcentaje único de reducción.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Cada solicitud de derecho de importación presentada con arreglo a las disposiciones del Reglamento (CE) nº 1143/98 se satisfará hasta las cantidades máximas siguientes:

- a) 51,7282 % de las cantidades importadas durante el período del 1 de julio de 2000 al 30 de junio de 2003, en lo que concierne a los importadores mencionados en el apartado 1 del artículo 2, punto a) del Reglamento (CE) nº 1143/98;
- b) 6,8393 % de las cantidades solicitadas por los operadores mencionados en la letra b) del apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1143/98.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 26 de julio de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de julio de 2003.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

Director General de Agricultura

⁽¹⁾ DO L 159 de 3.6.1998, p. 14.

⁽²⁾ DO L 97 de 15.4.2003, p. 18.